



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-SNI-152/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 26 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-292/2019⁵, de fecha 18 de diciembre 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 7 de septiembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2922019.pdf>

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/103/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹², de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/802/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, les notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Requerimiento de publicidad.** Mediante oficio TEEO/SG/A/9088/2022, dictado dentro del expediente JNI/26/2022, del índice del Tribunal electoral Local, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080259, se requirió al IEEPCO darle publicidad al medio de impugnación presentado por personas indígenas de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, mediante el cual controvierten el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, así mismo se le

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/287_SAN_PEDRO_COXCALTEPEC_CANTARO_.pdf en

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

solicitó diversa documentación relativa al proceso de elección 2022 de la referida comunidad.

XII. Notificación del Tribunal Local. Mediante oficio TEEO/SG/A/9875/2022, dictado dentro del expediente JNI/26/2022, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 15 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080775, se le notificó al IEEPCO el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2002, por medio del cual el TEEO le da vista a la parte actora dentro del juicio en cita, con los informes circunstanciados y cumplimiento de publicidad de las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

XIII. Informe de fecha de elección. Mediante oficio identificado con el número de folio 080928, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus Autoridades Municipales.

XIV. Cierre de instrucción. Mediante oficio número TEEO/SG/A/10383/2022, dictado dentro del expediente JNI/26/2022, identificado con el número de folio 081183, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de septiembre de 2022, el TEEO notifica al Instituto el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de 2022, por medio del cual se declara cerrada la instrucción dentro del expediente en comento.

XV. Notificación del Tribunal Electoral Local. Mediante oficio número TEEO/SG/A/10385/2022, identificado con el número de folio 081184, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de septiembre de 2022, el Tribunal Local notificó la determinación a este Instituto en donde se señala la fecha y hora de sesión pública en la cual será sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución del expediente JNI/26/2022.

XVI. Solicitud de copias. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081333, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de septiembre de 2022, personas pertenecientes a la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, solicitaron copia de todo el expediente relacionado con la elección de las Autoridades Municipales 2023-2025.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2802/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, la DESNI les notifico a los peticionarios de la comunidad de San Pedro

Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, la autorización y la expedición de copias simples relativas al expediente ordinario 2022 de la elección de las Autoridades Municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio 081457, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de octubre del 2022, el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Copia certificada de la convocatoria de fecha 9 de septiembre del 2022, medio por el cual se convocó a la ciudadanía para asistir a la Asamblea General Comunitaria para la elección de los concejales para el Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, período 2023-2025.
2. Copia certificada del Acta de elección de concejales para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, período 2023-2025, de fecha 26 de septiembre del 2022; así como la lista de registro de asistentes y participantes a la Asamblea de Elección.
3. Copia certificada de los nombramientos de cada uno de las personas electas.
4. Copia certificada de la credencial de elector de cada concejal electo.
5. Original de la constancia de origen y vecindad de cada concejal electo.
6. Imágenes fotográficas de la publicación y difusión de la Convocatoria de fecha 9 de septiembre del 2022.
7. Imágenes fotográficas del desarrollo de Asamblea General Comunitaria de elección de fecha 26 de septiembre de 2022.

De dicha documentación, se desprende que el 26 de septiembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Nombramiento de la nueva Autoridad Municipal que fungirá durante el período 2023-2025.
5. Asuntos Generales.
6. Clausura de la Asamblea.

XVIII. Sentencia. Mediante oficio número TEEO/SG/A/10704/2022, identificado con el número de folio 081485, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de

octubre de 2022, el Tribunal Local notificó al Consejo General la sentencia dictada dentro del expediente JNI/26/2022, por medio de la cual se confirma el acto impugnado, es decir, los términos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022.

- XIX. Requerimiento a la Autoridad Municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2877/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, remitir la documentación faltante en la integración del expediente de las concejales electas en la suplencia de la Regiduría Primera, Regiduría segunda en el cargo propietario y suplente de dicho Municipio.
- XX. Documentación complementaria.** Mediante oficio sin número, de fecha 11 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081831 recibido en Oficialía de Partes el 13 de octubre de 2022, el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, remitió a este Instituto copias certificadas de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas en la suplencia de la Regiduría Primera, Regiduría segunda en el cargo propietario y suplente.
- XXI. Escritos de inconformidad.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto con fechas 17 y 21 de octubre de 2022, identificado con los números de folios 082028, 082029 y 082285, personas del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, presentaron escritos de inconformidad respecto a la asamblea de elección de fecha 26 de septiembre de 2022, alegando violación a sus derechos político electorales por habersele negado su participación en la Asamblea, con lo cual le impidieron ser candidata y finalmente, llegar a ser la primer Presidenta Municipal, así como imponer en pleno proceso electoral y sin consulta previa la modificación de dos requisitos de elegibilidad para llegar a ser concejal ya que eran distintos a los del Dictamen de dicho Municipio; solicitando que se invalide la elección.
- XXII. Convocatoria reunión de trabajo.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3118/2022, IEEPCO/DESNI/3119/2022 y IEEPCO/DESNI/3120/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, se convocó a una reunión de trabajo al Presidente Municipal y a los ciudadanos originarios de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, para el día 21 de octubre de 2022, a las 11:00 hrs, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas.

- XXIII. Notificación por estrados.** Con fecha 18 de octubre de 2022, mediante cédula de notificación por estrados, la DESNI notificó el contenido del acuerdo IEEPCO/DESNI/3119/2022 por medio del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 082028 de una ciudadana de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, en atención a que no señaló domicilio para recibir notificaciones.
- XXIV. Reprogramación de reunión de trabajo.** Mediante escrito de fecha 19 y 20 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082208 y 082253, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 y 20 de octubre de 2022, los ciudadanos indígenas del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, solicitaron que se reprogramara la reunión para el día 25 de octubre de 2022.
- XXV. Acta Circunstanciada.** Con fecha 21 de octubre de 2022, se realizó Acta Circunstanciada en la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, sin la asistencia de los inconformes, solamente de las Autoridades Municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, quienes manifestaron que ya no comparecerán por cuestiones de actividades propias de sus cargos, así como del desinterés de los inconformes, por consiguiente, solicitaron que se cierre esta etapa y se remita de inmediato el expediente electoral de su Municipio, con la finalidad de que se pronuncie la validación de la Asamblea.
- XXVI. Vista.** Mediante Oficio IEEPCO/DESNI/3231/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, dio vista al Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, con el contenido del escrito identificado con el número de folio 082285 de un ciudadano de esa misma comunidad, para los efectos legales procedentes.
- Mediante oficio sin número, de fecha 21 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082323, recibido en Oficialía de Partes el mismo día, el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, da contestación a las inconformidades planteadas por distintos ciudadanos de esa comunidad en vía de contestación de vista remitida a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas.
- XXVII. Convocatoria a reunión.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3230/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, la DESNI convoca nuevamente a una reunión para el día 25 de octubre de 2022 en las instalaciones de esa Dirección a un ciudadano

inconforme de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, respecto de la Asamblea de elección.

Con fecha 22 de octubre se deja cita de espera al ciudadano inconforme, para que atienda al actuario habilitado de la DESNI para realizarle una notificación en seguimiento al procedimiento del cual es parte ante este Instituto, anexando copia de la cédula de notificación pegada en el domicilio del ciudadano en mención.

XXVIII. Nueva fecha para reunión. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3229/2022 y IEEPCO/DESNI/3232/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, informa a las personas originarias de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, la nueva fecha y hora de la reunión reprogramada para el día 25 de octubre de 2022 en las instalaciones de la DESNI.

Aunado a lo anterior, se realizó con fecha 21 de octubre cédula de notificación a otra de las personas inconformes con la asamblea de elección en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

XXIX. Acta circunstanciada. Con fecha 25 de octubre de 2022, en las oficinas de la DESNI se realizó acta circunstanciada a solicitud de las personas inconformes con la asamblea de elección de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, en la cual solicitaron la no validación de la Asamblea General de Elección, por las múltiples violaciones a sus derechos político electorales y solicitaron se ordenara una elección extraordinaria.

XXX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Coxcattepec Cántaros, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es

indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

En este municipio no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria de forma escrita para la Asamblea general comunitaria de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, y se pública en los lugares más concurridos del municipio, además los topiles recorren el municipio citando de forma personal a los ciudadanos y ciudadanas para la asamblea general comunitaria de elección.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio y que habitan en la cabecera municipal.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.
- V. En la Asamblea General comunitaria de elección se pasa lista de asistencia, con la finalidad de verificar el cuórum legal, acto seguido la Presidencia municipal instala legalmente la asamblea, se prosigue con el nombramiento de la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos escrutadores (as), quienes continúan con el desahogo del orden de día.
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y la votación se efectúa a mano alzada.
- VII. Tienen derecho a votar y ser votados todos los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que habitan en la cabecera municipal.
- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, las y los asambleístas asistentes.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Esto es así porque, la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, se publicó en los lugares más visibles y concurridos del municipio, además se dio a conocer por medio de micrófono, así mismo los topiles y policías recorrieron el municipio citando de manera personal a la ciudadanía para que asistieran a la Asamblea General Comunitaria de elección, como consta en las diversas fotografías que se remitieron y que forman parte integra del expediente en estudio, así como de lo asentado en el acta de asamblea de elección, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **135 asistentes**, conforme al contenido del acta respectiva; **de los cuales 90 fueron hombres y 45 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se nombraron a las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Una vez nombrada la Mesa de los Debates se hizo del conocimiento a la ciudadanía que el motivo de la asamblea era para elegir a las nuevas Autoridades Municipales para el período 2023-2025, así como la importancia de la paridad de género, para incluir en igualdad a las mujeres en los cargos de elección, en seguida, respetando sus prácticas tradicionales, en la convocatoria se estableció la forma de elección, misma que se acordó bajo la modalidad de **ternas**, por lo que una vez que se realizaron las propuestas y realizadas las votaciones se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	ELEAZAR GARCIA JIMÉNEZ	58
2	SERGIO COCA HERNÁNDEZ	18
3	GIL COCA ABASOLO	46

SINDICATURA MUNICIPAL		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	SALOMÉ COCA LOPEZ	13
2	ADELA RAMÍREZ LÓPEZ	66
3	GIL COCA ABASOLO	33

REGIDURÍA PRIMERA		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	SAULO HUGO GARCÍA LÓPEZ	23
2	ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ	55
3	GUADALUPE CRUZ RAMÍREZ	20

REGIDURÍA SEGUNDA		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	ISIDRA LÓPEZ LÓPEZ	5
2	ESTELA LÓPEZ LÓPEZ	39
3	MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	55

REGIDURÍA TERCERA		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ	22
2	CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ	13
3	ELISEO LÓPEZ LÓPEZ	72

SUPLENTE PRESIDENCIA MUNICIPAL		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	SERGIO COCA HERNÁNDEZ	5
2	BENJAMÍN RAMÍREZ LÓPEZ	88
3	JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ	8

SUPLENTE SINDICATURA MUNICIPAL		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	MARSELINO²¹ LÓPEZ LÓPEZ	79
2	SERGIO COCA HERNÁNDEZ	9
3	GUADALUPE CRUZ RAMIREZ	17

²¹ En documentos presentados por el municipio se asentó el nombre de la persona como MARCELINO, sin embargo, de su credencial de elector, se advierte que lo correcto es MARSELINO

SUPLENTE REGIDURÍA PRIMERA		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	ISIDRA LÓPEZ LÓPEZ	38
2	LUCIA LÓPEZ LÓPEZ	1
3	SALOME MARÍA COCA LÓPEZ	53

SUPLENTE REGIDURÍA SEGUNDA		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	GREGORIA LÓPEZ LÓPEZ	13
2	ANTONIA PEREZ LÓPEZ	20
3	VIRGINIA PEREZ LÓPEZ	72

SUPLENTE REGIDURÍA TERCERA		VOTOS
N/P	NOMBRE	
1	CATALINA LÓPEZ MEJIA	18
2	MARTHA LÓPEZ CRUZ	39
3	ISIDRA LÓPEZ LÓPEZ	51

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEAZAR GARCÍA JIMÉNEZ	BENJAMÍN RAMÍREZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADELA RAMÍREZ LÓPEZ	MARSELINO LÓPEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA PRIMERA	ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ	SALOMÉ MARÍA COCA LÓPEZ
4	REGIDURÍA SEGUNDA	MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	VIRGINIA PÉREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA TERCERA	ELISEO LÓPEZ LÓPEZ	ISIDRA LÓPEZ LÓPEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre** mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a

²² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 45 mujeres, sin embargo, hasta la fecha no existe alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	SINDICATURA MUNICIPAL	ADELA RAMÍREZ LÓPEZ	--
2	REGIDURÍA PRIMERA	--	SALOMÉ MARÍA COCA LÓPEZ
3	REGIDURÍA SEGUNDA	MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	VIRGINA PEREZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA TERCERA	--	ISIDRA LÓPEZ LÓPEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, solo 3 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integrado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2020-2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA SEGUNDA	HERMINIA GARCÍA PÉRES	LUCIA LÓPEZ GARCIA
2	REGIDURÍA TERCERA	VERÓNICA LÓPEZ LÓPEZ	* *

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento en el número de mujeres que integraran el próximo Ayuntamiento como Regidoras y en la Sindicatura, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	165	135
MUJERES PARTICIPANTES	56	45
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	3	5

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de Paridad de Género al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los

poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁴.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante

²⁴ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se

harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del contenido del expediente se puede advertir las inconformidades planteadas por personas de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec, Oaxaca, mediante escrito con fecha 25 de agosto del 2022, dos personas presentaron demanda de Juicio Electoral de los sistemas normativos internos, el cual quedó radicado bajo la clave JNI/26/2022, del índice del Tribunal Electoral, para controvertir la aprobación del sistema normativo de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, así como la omisión del Ayuntamiento para consultarlos para definir dicho método.

Mediante Notificación de sentencia del Tribunal Local de oficio número TEEO/SG/A/10704/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081485, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de octubre de 2022, el Tribunal Local notificó y remitió a este Instituto copia certificada de la sentencia de 30 de septiembre de 2022, dictada en el expediente JNI/26/2022, en la cual se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, en la parte relativa que aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, donde se identificó el método electivo de San

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, remitiendo el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin embargo, se estimó pertinente dejar a salvo los derechos de los actores para que, si a sus intereses conviene, puedan solicitar ante la DESNI, la celebración del proceso de mediación previsto en el artículo 284 de la Ley Electoral, a fin de que pueda ser sometida a consideración de la Asamblea General, la posibilidad de que la Agencia de San Isidro Yodoñeñe pueda participar en el próximo proceso de elección de las Autoridades Municipales de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Del contenido del expediente, se pudo advertir las inconformidades planteadas por personas de la comunidad de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes el 17 y 21 de octubre del 2022, identificados con números de folio 082028, 082029 y 082285 en los cuales manifestaron, relatoría de hechos en atención a las siguientes inconformidades.

Como antecedentes, refieren que en el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, nombran a las Autoridades Municipales en forma igualitaria, mediante Asambleas Comunitarias, manifestando que se presentaron anomalías en la reunión celebrada las cuales originaron inconformidad de los suscritos consistentes en:

1.Haberle negado a la ciudadana el derecho a su participación en la Asamblea, tanto por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Mesa de los Debates y el Presidente Municipal electo en dicha Asamblea, con ellos se le impidió ser candidata y finalmente llegar a ser la primer Presidenta Municipal, refiriendo que la convocatoria estableció que se integraría por un Presidente Municipal, violando sus derechos políticos electorales.

2.El Ayuntamiento de dicho Municipio modificó dos requisitos de elegibilidad, sin consulta previa, vulnerando con ello el principio constitucional de certeza.

Dado a lo acontecido, el Instituto los cito a una reunión de fecha 25 de octubre del 2022, resolviendo que los peticionarios solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la no validación de la Asamblea General de Elección celebrada el 26 de septiembre del año en curso, por las múltiples violaciones a sus derechos político electorales que manifestaron y en consecuencia solicitaron se ordenará una elección extraordinaria.

Este Consejo General, advierte del escrito de inconformidad, no existen elementos para declarar no válida la elección de Autoridades Municipales de Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, y en consecuencia se desestima la solicitud de los inconformes para realizar nuevamente la

Asamblea de Elección de Autoridades Municipales, lo anterior derivado a que las personas que presentaron escrito de inconformidad, no remitieron pruebas o indicios suficientes para robustecer el contenido de las mismas, aunado a que de las constancias que existen en el expediente de elección, no existe evidencia que corroboren sus dichos, ni aun en forma indiciaria, que permitan invalidar la elección de Autoridades.

Esto en tanto a que, se advierte que la Asamblea comunitaria realizada en el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, fue conforme al Sistema Normativo de la comunidad, por lo que este Consejo General, atendiendo al principio de Autonomía y Libre Determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, reconoce que dicha elección fue realizada al amparo de las prácticas tradicionales de la comunidad.

No se debe dejar de mencionar, que dichas prácticas tradicionales, se encuentran mencionadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-287/2022, que identifica el método de elección de las concejalías al Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca.

Por lo que respecta a la Asamblea, se advierte, que, de las actuaciones del expediente de elección, no existe inconformidad o impugnación realizada en el momento oportuno, y que este Instituto haya tenido conocimiento.

Al efecto es de considerar que, de las personas inconformes, al menos una de ella, se encontró propuesto en alguna de las ternas, haciendo evidente que la comunidad conforme a sus prácticas tradicionales fue la encargada de decidir con respecto a las Autoridades Municipales que la representen. Aún así, se dejan a salvo los derechos de las personas inconformes.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros,

Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 26 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEAZAR GARCÍA JIMÉNEZ	BENJAMÍN RAMÍREZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ADELA RAMÍREZ LÓPEZ	MARSELINO LÓPEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA PRIMERA	ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ	SALOMÉ MARÍA COCA LÓPEZ
4	REGIDURÍA SEGUNDA	MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	VIRGINIA PEREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA TERCERA	ELISEO LÓPEZ LÓPEZ	ISIDRA LÓPEZ LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. . Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ